



Recurso nº 237/2012

Resolución nº 252/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 7 de octubre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.G.D. y D. A.M.Q., en representación de la sociedad MDL DISTRIBUCIÓN LOGÍSTICA, S.A. (en adelante, MDL), contra la adjudicación por la Junta de Contratación de los Servicios Comunes y la Secretaría General del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente del contrato de servicios de *traslado de mobiliario, enseres y documentación en todas las dependencias del Ministerio y entre éste y otros centros oficiales* (expediente VP2012/66E), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Junta de Contratación de los Servicios Comunes y la Secretaría General del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (en lo sucesivo, la Junta de Contratación) convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, en el DOUE y en el BOE, los días 25 y 30 de mayo y 2 de junio de 2012, respectivamente, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el servicio arriba citado, con un valor estimado de 3.468.720 euros. El contrato era por dos años con posibilidad de prórroga por otros dos. A la licitación de referencia presentó oferta la sociedad recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 814/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y



en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCSP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. En la sesión de la Junta de Contratación de 18 de julio de 2012, tiene lugar la apertura pública de las ofertas económicas y se da lectura detallada de las ofertas de precios unitarios para cada elemento y de la cobertura de las pólizas de seguro. Todo ello contenido en el "Modelo de proposición económica" -Anexo III del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP)- presentado por cada uno de los licitadores admitidos. En la sesión de 1 de agosto, se aprueba el informe de valoración global que determina la oferta más ventajosa.

Cuarto. El pasado 3 de octubre de 2012, la Junta de Contratación del MAGRAMA acordó la adjudicación del contrato. El anuncio de adjudicación se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado el 5 de octubre con la indicación del adjudicatario (Mudanzas Las Naciones S.L.), por "*ser su oferta la más ventajosa para la Administración*" de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). En la misma fecha se notificó a la empresa recurrente. La notificación se limitaba a señalar que la Junta acordó "*adjudicar el contrato a la empresa MUDANZAS LAS NACIONES, por un importe de 1.734.360 €, IVA excluido*".

Quinto. Consta en el expediente un correo electrónico de la Junta de Contratación remitido a MDL el 11 de octubre (y leído por el destinatario en esa fecha) con el "cuadro de valoraciones automáticas", donde se aprecia que la adjudicataria tiene una puntuación total de 100 puntos (80 en la oferta económica y 20 en el resto). La puntuación de la recurrente es de 99,03 puntos, de los que 79,03 corresponden a la oferta económica.

Sexto. Contra dicho acuerdo, el pasado 22 de octubre de 2012, la representación de MDL presentó recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal que, el 24 de octubre, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Séptimo. El 25 de octubre se recibió en este Tribunal el expediente administrativo junto al correspondiente informe del órgano de contratación. La Secretaría del Tribunal dio



traslado del recurso a los licitadores el 29 de octubre para que pudieran formular alegaciones, sin que ninguno lo haya hecho en el plazo habilitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, susceptible por tanto de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

Segundo. La competencia para resolver el citado recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP.

Tercero. La empresa MDL concurrió a la licitación, por lo que debe entenderse legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. La recurrente fundamenta su pretensión de revocación del acuerdo de adjudicación, en que *“la adjudicación impugnada no está motivada y produce por ello indefensión, toda vez que desconoce cuáles hayan sido los criterios”*. Solicita que se anule el procedimiento en su totalidad por carecer de motivación el acto de adjudicación o, en su defecto, que se declare nula la notificación y se ordene reponer las actuaciones al momento anterior a la misma.

Quinto. El órgano de contratación en su informe expone que el PCAP (cláusula M - 13.1.B) únicamente establece criterios de adjudicación evaluables de forma automática y que la *“puntuación que resulte de la oferta económica de cada empresa se calcula conforme a una formula sencilla recogida en el punto B.1... La asignación de la puntuación de los otros dos criterios adicionales se calcula de acuerdo con la simple regla detallada en el punto B.2”*. Alega que las ofertas presentadas por cada empresa fueron leídas en acto público y que el órgano de contratación se ha limitado a aplicar las fórmulas detalladas en el PCAP y adjudicar a la oferta con mejor puntuación.



Considera también que MDL no puede alegar indefensión, porque se ha suministrado toda la información que ha solicitado y entiende además que *“caso de haberse producido un defecto de forma en la notificación de la adjudicación efectuada al licitador recurrente, habría quedado subsanado con la comunicación posterior efectuada por el centro gestor al mismo con la remisión de la información de la puntuación total obtenida por cada una de los licitadores participantes en la presente licitación”*, como se indica en el antecedente quinto.

Sexto. La cuestión primera que se suscita es si el acto de adjudicación está suficientemente motivado. Como aduce el órgano de contratación, los criterios de adjudicación se valoran de forma automática mediante fórmulas determinadas en el PCAP. De acuerdo con los antecedentes fácticos reseñados y la documentación del propio expediente, la adjudicación se ha producido a la oferta económicamente más ventajosa, según resulta de la aplicación de tales fórmulas a las proposiciones presentadas. En consecuencia, hay que desestimar la petición de anulación del procedimiento.

Séptimo. La segunda cuestión planteada en el recurso es si la información facilitada a la recurrente por el órgano de contratación, es conforme con lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP y en la cláusula 4.3 del PCAP que prácticamente lo transcribe.

El artículo citado ordena que

“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.”



De acuerdo con ello y como ha manifestado este Tribunal en reiteradas ocasiones, entre otras, recientemente en su Resolución 92/2012, para que las notificaciones puedan considerarse válidas *“no basta con reseñar indicaciones genéricas. De acuerdo con el artículo 151.4 el acto de información se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene los elementos que permitan al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, generándole indefensión y provocando recursos innecesarios”*.

Como también hemos señalado en numerosas resoluciones, no se trata de que la motivación sea exhaustiva o detallada, sino que basta con que sea suficiente para que los interesados puedan defender sus derechos e intereses. En tal sentido, el Tribunal Supremo considera *“suficientemente motivados, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, aquellos actos apoyados en razones que permitan conocer los criterios esenciales fundadores de la toma de decisión, es decir, la «ratio decidendi» determinante del acto, sirviendo así adecuadamente de instrumento necesario para acreditar su conformidad al ordenamiento jurídico administrativo aplicable y para facilitar a las partes la propia convicción sobre su corrección o incorrección jurídica, a efectos de los posibles recursos tanto administrativos como jurisdiccionales”* (STS de 31 octubre 1995; RJ 1995\8545).

En el caso que nos ocupa, la notificación del acuerdo de adjudicación sólo da cuenta del nombre del adjudicatario e incluye una cifra del importe de adjudicación que en realidad corresponde al presupuesto máximo de ejecución, puesto que el contrato es, como ya se ha indicado, por precios unitarios. Hay que entender pues, que ni la notificación, ni el anuncio publicado en el perfil de contratante contienen los mínimos elementos determinantes de que se haya seleccionado la oferta de la adjudicataria con preferencia a las demás ofertas admitidas.

Ahora bien, en la medida que la motivación no es sino el instrumento para conocer las razones que justifican la adjudicación, hay que tener en cuenta en el presente supuesto que, como alega el órgano de contratación en su informe, se trata de una licitación en



que los criterios de adjudicación se valoran de forma automática mediante fórmulas determinadas en el PCAP y que las ofertas presentadas por cada empresa fueron leídas en acto público.

En estas condiciones, cada licitador podía determinar su puntuación y la de los restantes participantes y ordenar las ofertas por orden decreciente.

No obstante se daba también la circunstancia de posibles ofertas con valores desproporcionados que pudieran ser excluidas, como así sucedió, por falta de justificación, de tal modo que la determinación de la oferta más ventajosa no se produce de forma inmediata. De ahí que en el acto público de apertura de las proposiciones, el 18 de julio de 2012, se comunicara a los asistentes, como textualmente se recoge en el acta, que *“una vez evaluadas las ofertas conforme a los criterios objetivos de valoración indicados en el PCAP, se procederá a la adjudicación, lo que será oportunamente comunicado a los participantes en la licitación”*.

Pues bien, como se ha indicado, tal comunicación, por una parte es confusa al considerar como importe de la adjudicación lo que corresponde al presupuesto de licitación y presupuesto máximo de ejecución; y por otra parte, no señala nada sobre las características que justifican la selección del adjudicatario. Y aunque tales características solo pueden ser las de su oferta, cuyo contenido era conocido por todos los licitadores por haberse leído en acto público, de tal lectura no se podía inferir cuál pudiera ser el adjudicatario, al existir, como también se ha indicado, ofertas con valores desproporcionados. Hay que tener en cuenta además que la asistencia al acto público no es obligada para los licitadores y no consta en el expediente que lo hiciera la recurrente.

El que, como se recoge en el antecedente quinto, se facilitara a MDL detalle de la puntuación que correspondía a cada oferta, no se puede considerar que proporcionara información suficiente para poder defender aquélla sus derechos e intereses, ni, por tanto, que subsanara los defectos de la notificación. Esa información complementaria no corregía la referencia errónea al importe de adjudicación, ni recogía la valoración de las ofertas económicas, ni daba cuenta de la exclusión de alguna de ellas.



Por tanto, la notificación de adjudicación, no sólo contiene errores sobre el importe, sino que carece de los mínimos elementos necesarios que justifiquen que se haya seleccionado la oferta de la adjudicataria con preferencia a las demás ofertas admitidas. Con ello, se ha privado a MDL, de los elementos suficientes para evaluar la posibilidad de fundamentar recurso contra la adjudicación y, por tanto, se ha infringido el mandato contenido en el artículo 151.4 del TRLCSP. En consecuencia, se ha de estimar el recurso ahora interpuesto, con retroacción de las actuaciones a fin de que pueda dictarse resolución debidamente motivada en la que se informe suficientemente de las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada con preferencia a las restantes ofertas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. D.G.D. y D. A.M.Q., en representación de la sociedad MDL DISTRIBUCIÓN LOGÍSTICA, S.A., contra la adjudicación por la Junta de Contratación de los Servicios Comunes y la Secretaría General del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente del contrato de servicios de traslado de mobiliario, enseres y documentación en todas las dependencias del Ministerio y entre éste y otros centros oficiales y ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el momento de la notificación de dicho acuerdo de adjudicación, en que debió informarse motivadamente de los elementos que justifican la misma.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo art. 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.